

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de septiembre de 1996

por la que se modifica la Decisión 93/402/CEE relativa a las condiciones de policía veterinaria sanitaria y a la certificación veterinaria requeridas para la importación de carnes frescas procedentes de países de América del Sur

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/595/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne procedentes de países terceros<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, sus artículos 14, 15 y 16,

Considerando que las condiciones de policía veterinaria sanitaria y la certificación veterinaria requeridas para la importación de carnes frescas procedentes de Colombia, Paraguay, Uruguay, Brasil, Chile y Argentina se establecieron en la Decisión 93/402/CEE de la Comisión<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 95/443/CE<sup>(3)</sup>;

Considerando que se establecieron condiciones sanitarias más estrictas para los despojos destinados al consumo humano y a la industria de alimentos para animales de compañía; que, a la vista de la experiencia, parece adecuado incrementar el control de dichos productos mencionando en el certificado sanitario el nombre y la

dirección del centro de transformación en que haya tenido lugar el tratamiento térmico;

Considerando que las autoridades de Brasil han solicitado a la Comisión que incluya una parte del Estado de Mato Grosso entre los territorios de Brasil desde los cuales se autoriza la importación de carne fresca deshuesada a los Estados miembros;

Considerando que la inspección sobre el terreno de la Comisión realizada en junio de 1996 puso de manifiesto que la situación zoonosológica, los servicios veterinarios y el programa de control de la fiebre aftosa son satisfactorios en esa parte de Mato Grosso; que resulta adecuado incluir esa parte de Mato Grosso entre las regiones de Brasil desde las cuales se autoriza la importación de carnes frescas deshuesadas de vacuno a los Estados miembros;

Considerando que las autoridades veterinarias de Brasil y Mato Grosso han dado las garantías necesarias;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El Anexo I de la Decisión 93/402/CEE se sustituirá por el Anexo I de la presente Decisión. La parte 1 del Anexo III de la Decisión 93/402/CEE se sustituirá por el Anexo II de la presente Decisión.

<sup>(1)</sup> DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

<sup>(2)</sup> DO n° L 179 de 22. 7. 1993, p. 11.

<sup>(3)</sup> DO n° L 258 de 28. 10. 1995, p. 65.

*Artículo 2*

- a) Los Estados miembros autorizarán, durante un plazo de sesenta días a partir de la fecha de notificación de la presente Decisión a los Estados miembros, las importaciones de carnes frescas procedentes de Brasil producidas y certificadas con arreglo a las disposiciones establecidas en la Decisión 93/402/CEE antes de la entrada en vigor de la presente Decisión.
- b) Los Estados miembros autorizarán, durante un plazo de sesenta días a partir de la fecha de notificación de la presente Decisión a los Estados miembros, las importaciones de despojos destinados a la elaboración de productos cárnicos con tratamiento térmico procedentes de Colombia, Paraguay, Uruguay, Brasil, Chile y Argentina producidos y certificados con arreglo a las

disposiciones establecidas en la Decisión 93/402/CEE antes de la entrada en vigor de la presente Decisión.

*Artículo 3*

La presente Decisión será aplicable a partir del décimo día siguiente al de su notificación a los Estados miembros.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I

## «ANEXO I

## DESCRIPCIÓN DE LOS TERRITORIOS DE AMÉRICA DEL SUR ESTABLECIDOS PARA LA CERTIFICACIÓN VETERINARIA DE SANIDAD ANIMAL

País	Territorio		Descripción del territorio
	Código	Versión	
Argentina	AR	01/93	Totalidad del país
	AR-1	01/93	Territorios situados al sur del paralelo 42
	AR-2	01/94	Territorios situados al norte del paralelo 42
	AR-3	01/93	Provincias de Entre Ríos, Corrientes y Misiones
	AR-4	01/93	Provincias de Catamarca, San Juan, La Rioja, Mendoza, Neuquén, Río Negro y Buenos Aires
Brasil	BR	01/93	Totalidad del país
	BR-1	01/96	Estados de Rio Grande do Sul, Paraná, Minas Gerais (excepto los territorios regionales de Oliveira, Passos, São Gonçalo de Sapucaí, Setelagoas y Bambuí), São Paulo, Espírito Santo, Mato Grosso do Sul (excepto los municipios de Sonora, Aquidauana, Bodoquena, Bonito, Caracol, Coxim, Jardim, Ladario, Miranda, Pedro Gomes, Porto Murtinho, Rio Negro, Rio Verde de Mato Grosso y Corumbá), Santa Catarina, Goiás y las unidades regionales de Cuiaba (excepto los municipios de San Antonio do Leverger, Nossa Senhora do Livramento, Poconé y Barao de Melgaço), Cáceres (excepto el municipio de Cáceres), Lucas do Rio Verde, Rondonópolis (excepto el municipio de Itiquira), Barra do Garças y Barra do Bugres en Mato Grosso
Chile	CL	01/93	Totalidad del país
Colombia	CO	01/93	Totalidad del país
	CO-1	01/93	Territorio delimitado por las fronteras siguientes: desde la confluencia de los ríos Murrí y Atrato, aguas abajo hasta la desembocadura en el océano Atlántico; desde este punto hasta la frontera con Panamá, a lo largo de la costa atlántica hasta cabo Tiburón; desde este punto hacia el océano Pacífico siguiendo la frontera entre Colombia y Panamá; desde este último punto hasta la desembocadura del río Valle a lo largo de la costa del Pacífico y desde este punto a lo largo de una línea recta que vuelva a la confluencia de los ríos Murrí y Atrato
	CO-2	01/93	Municipios de Arboletas, Necocli, San Pedro de Uraba, Turbo, Apartado, Chigorodo, Mutata, Dabeiba, Uramita, Murindo, Riosucio (ribera derecha del río Atrato) y Frontino
	CO-3	01/93	Territorio delimitado por las fronteras siguientes: desde la desembocadura del río Sinú en el océano Atlántico, remontándolo hasta su nacimiento en el Alto Paramillo; desde este punto hacia Puerto Rey en el océano Atlántico a lo largo de los límites de los departamentos de Antioquia y Córdoba, y desde este último punto hacia la desembocadura del río Sinú a lo largo de la costa del Atlántico
Paraguay	PY	01/93	Totalidad del país
Uruguay	UY	01/93	Totalidad del país.

## ANEXO II

## «ANEXO III

## PARTE 1

## CERTIFICADO SANITARIO GENERAL

*Nota para el importador: el presente certificado se expide únicamente a efectos veterinarios y deberá acompañar al envío hasta su llegada al puesto de inspección fronterizo.*

País destinatario: .....  
 Número de referencia del certificado de inspección sanitaria (¹): .....  
 País exportador: ..... Código de territorio: .....  
 Ministerio: .....  
 Servicio: .....  
 Referencia: .....  
 (opcional)

## I. Identificación de la carne

Carne de: .....  
 (especie animal)  
 Tipo de piezas: .....  
 Tipo de embalaje: .....  
 Número de piezas o unidades de embalaje: .....  
 Peso neto: .....

## II. Procedencia de la carne

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario del matadero o mataderos autorizados (²): .....  
 .....  
 Dirección(es) y número(s) de registro sanitario de la sala o salas de despiece autorizadas (²): .....  
 .....  
 Dirección(es) y número(s) de registro sanitario del almacén o almacenes frigoríficos autorizados (²): .....  
 .....

## III. Destino de la carne

La carne se expedirá de: .....  
 (lugar de expedición)  
 a: .....  
 (país y lugar de destino)  
 por el medio de transporte siguiente (³): .....  
 Nombre y dirección del expedidor: .....  
 .....  
 Nombre y dirección del destinatario: .....  
 .....  
 Nombre y dirección del establecimiento de transformación (⁴): .....  
 .....

(¹) Opcional.

(²) Opcional cuando el país destinatario autoriza la importación de carne fresca para usos distintos del consumo humano, por aplicación de la letra a) del artículo 19 de la Directiva 72/462/CBEE.

(³) Para los contenedores, el número de registro; para los aviones, el número de vuelo; para los buques, el nombre.

(⁴) Para los despojos citados en la letra c) del artículo 1 destinados a la fabricación de productos cárnicos con tratamiento térmico o de alimentos para animales de compañía con tratamiento térmico.